

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, catorce de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00148-00

Demandante: Jesús Antonio Ochoa

Demandada: Nelida Dolores Peñaloza Niño

Proceso: Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Religioso

El señor Jesús Antonio Ochoa, presentó en causa propia y sin acreditar su calidad de abogado demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso contra la señora Nelida Dolores Peñaloza Niño, solicitando a la vez amparo de pobreza consagrado en el Art. 151 del C.G.P., para que se le designe un apoderado toda vez que, no cuenta con los recursos económicos para costear los gastos que demanda el proceso, manifestación que hace bajo gravedad de juramento.

La solicitud anterior se ajusta a lo establecido en el art. 151 del C.G.P. por lo cual se concederá el amparo solicitado para los efectos dispuestos en el Art. 154 de la misma normativa, designándole un abogado para que presente la demanda en debida forma y la represente en el transcurso del proceso.

Por otra parte, el Art. 153 del C.G.P. dispone: “*Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admsorio de la demanda.*”

En aplicación a la anterior normativa y estudiado el libelo demandatorio en ejercicio del control de legalidad se inadmitirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. No se acreditó en envío de la demanda y anexos a la parte demandada tal como lo dispone el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. No se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de los cónyuges. (Núm. 5 Art. 82 del C.G.P.)
3. Debe precisarse el último domicilio común anterior de los cónyuges a efectos de establecer la competencia (Art. 28 del C.G.P.)
4. No se indica en las pretensiones bajo que causal se invoca la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso. (Núm.4 Art. 82 del C.G.P.)
5. No se dio cumplimiento a lo normado en el inciso 1 Art. 6 de la Ley 2213 de

2022, esto es aportar el canal digital donde deben ser notificadas las partes y los testigos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander

RESUELVE:

Primero: Acceder a la solicitud de Amparo de Pobreza solicitada por el señor Jesús Antonio Ochoa en consecuencia, se le designa como apoderada a la Dra. Nérida Esperanza Ramón Vera, para que subsane la demanda en debida forma y lo represente en el transcurso del proceso.

Segundo: Comunicar el nombramiento a la apoderada designada a quien se le advertirá que el cargo es de forzoso desempeño, por lo que debe manifestar su aceptación dentro de los tres días siguientes a la comunicación, de lo contrario incurrirá en falta sancionable, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. (Art. 154 C.G. y Núm. 7 Art.48 del C.G.P.)

Tercero: Inadmitir la demanda por las causas expuestas en la parte motiva.

Remítase copia del presente proveído a la apoderada designada y al solicitante para su conocimiento.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 17 de julio de 2023</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 14 de julio de 2023, fue notificado en ESTADO No. 41 publicado el día de hoy.</p> <p>Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria</p>
